



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFPA/17.1/2C.27.1/006314 / 2022

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado

, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió orden de inspección número ME0011VI2019, emitida el 05 de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección a la empresa cuyo nombre o denominación es

con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de contaminación a la atmosfera.

SEGUNDO.- Que esta oficina de representación efectuó la visita de inspección el día seis de marzo de dos mil diecinueve al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-125-023-VN/2019, incoada por los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

TERCERO.- Que el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

CUARTO.- Que con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, esta Autoridad impuso como medida de seguridad a la empresa denominado la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, colocando los sellos de clausura en los siguientes equipos: Horno Rotatorio II sellos de clausura 033, 034, 035, 036 y 037 y en Molino Sello de Clausura 038 y 001, ratificándose dicha medida dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, hasta en tanto no subsane las irregularidades y/o se resuelva lo conducente por parte de esta Autoridad.

QUINTO.- Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se fijaron aquellas probables irregularidades que quedaron subsistentes, las cuales se notificaron legalmente al interesado el día cinco de junio del dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que el inspeccionado dio aviso para la toma de muestras para estudio de emisiones contaminantes, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el cual fue admitida mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003349/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve el por propio derecho compareció a efecto de exhibir medios de prueba derivados del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dentro del cual se solicitó también, llevar a cabo la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento antes citado, visita que se llevó a cabo mediante orden de inspección número ME0011VI2019VA001 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y ejecutada en fecha cinco de julio del mismo año, circunstanciando los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV-2019, a lo que el inspeccionado, realizó manifestaciones así como exhibió medios de prueba derivados de dicha visita de inspección, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003991/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó realizarse el dictamen técnico correspondiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

OCTAVO.- Que con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el por propio derecho compareció a efecto de exhibir medios de prueba, así como realizar diversas manifestaciones y solicitar el levantamiento de los sellos de clausura, derivados del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004578/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó realizarse el dictamen técnico correspondiente.

NOVENO.- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el por propio derecho compareció a efecto de exhibir medios de prueba derivados del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/005592/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el que se ordenó realizar visita de verificación de medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento antes citado, visita que se llevó a cabo mediante orden de inspección número ME0011VI2019VA002 de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve y ejecutada en la misma fecha, circunstanciando los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-158-VV-2019.

DÉCIMO.- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el por propio derecho compareció a efecto de exhibir medios de prueba, así como realizar diversas manifestaciones, así como dar aviso del inicio de operaciones, derivados del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001013/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el por propio derecho compareció a efecto de dar aviso para la toma de muestra para estudio de emisiones contaminantes, así como el estatus del retiro de sellos, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que se ordenó realizar visita de verificación de medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento antes citado, visita que se llevó a cabo mediante orden de inspección número ME0011VI2019VA003 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno y ejecutada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, circunstanciando los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV-2021.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el por propio derecho compareció a efecto de solicitar el retiro de sellos, y con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, dio aviso para toma de muestra para estudio de emisiones contaminantes, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/000369/2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el que se ordenó realizar la verificación del muestreo, visita que se llevó a cabo mediante orden de inspección número ME0011VI2019VA004 de fecha primero de marzo de dos mil veintidós y ejecutada en la misma fecha, circunstanciando los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-020-VV-2022.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se puso a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

II.- Derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el seis de marzo de dos mil diecinueve y que se asentó en el acta de la misma fecha, al tenor de lo transcrito en su literalidad en el considerando anterior, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dictó acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa cuyo nombre o denominación es

debido a la presunta comisión de las siguientes irregularidades en materia ambiental:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el acuerdo por el que se reforman y se adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de abril de 1998, por no presentar actualizada la Licencia Ambiental Única (LAU, por aumento de producción de lingotes de aluminio, ya que la empresa produjo para el año 2018, 678.433 toneladas de lingotes de aluminio y no tuvo producción de Sows, estableciéndose en su Licencia Ambiental Única una producción de lingote de aluminio de 658.32 toneladas y Sows 642.32 toneladas, rebasando la producción autorizada de lingotes de aluminio y no incluye el siguiente equipo: Horno Rotatorio II, utiliza combustible alterno en lugar de diésel, incumpliendo lo establecido en el Término II de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México.
2. No cumplir con lo establecido en los artículos 20 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, ya que al momento de la visita del inspector se observaron emisiones fugitivas, polvo en piso, ductos y sobre las campanas de captación y sobre el mismo equipo lavador de gases; se realizó una revisión de la cisterna del equipo lavador de gases y se observa el agua de color gris claro, incumpliendo lo establecido en la Condicionante Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.
3. No cumplir con lo establecido en la Condicionante Tercera de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, ya que al momento de la visita de inspección se observó que no da mantenimiento a los 4 extintores descritos en el plan de atención a contingencia, ya que solo se encuentran 3 de PQS de los cuales son 2 de 9 kg y 1 de 6 kg, y la última recarga fue en julio de 2017, asimismo el mantenimiento de los extintores excede el periodo de un año; la tubería no se encuentra señalada conforme a lo manifestado en el plan de atención a contingencia, no cuenta con regadera de emergencia conforme a lo manifestado en el plan; no cuenta con lavaojos, conforme a lo manifestado en el plan; el formato de inspección visual de los equipos extintores no se encuentra llenado; no cuenta con alarma eléctrica de señal de emergencia descrita en el plan; no presenta evidencia de los simulacros realizados en el año 2018;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

no presenta constancia de capacitación conforme a lo descrito en el plan (fuego, uso de extintores, básico para brigadistas, evacuaciones, primeros auxilios); no presenta programa de capacitación conforme a lo establecido en el plan para el año 2018: no cuenta con formación d brigadas conforme a lo descrito en el plan; no cuenta con el llenado de los formato de inspecciones visuales para evaluación daños por sismo, incendio, inundación.

4. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General dl Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que la empresa presentó informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, con fecha de muestreo 30 de abril de 2018 del equipo Lavador de humo, los estudios fueron realizados por el laboratorio Onsite Laboratories de México, S.A DE C.V, el cual cuenta con acreditación de la EMA no. _____ y aprobación de _____

de fecha 28 de enero de 2015, los estudios fueron realizados por el técnico Juan Manuel Miran Mendoza el cual se encuentra acreditado y aprobado. El informe no establece qué equipos se encontraban trabajando al momento de realizar el muestreo, y en una revisión de la bitácora de operación y mantenimiento solo se menciona la operación de un turno. Cabe señalar que el equipo de control tiene 2 puertos de muestreo y en el informe presentado se manifiesta que solo tiene un puerto. El horno rotatorio II no se encuentra dado de alta en la LAU, se desconoce si se estaba trabajando al momento del muestreo, incumplándose lo establecido en la condicionante Cuarta de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.

5. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B d la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la plataforma del equipo de control es d forma elíptica, del lado largo cuenta con una medida de 76 cm y la medida corta 32 cm, por lo cual no cumple con dicha Norma Mexicana, incumpliendo lo establecido en la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado d México.

6. No cumplir con lo establecido en la condicionante Sexta de la Licencia ambiental Única número _____, de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos de seguridad, equipos de proceso y contra incendio.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

7. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que en la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso no se registra el segundo turno, así como no presenta el registro en la bitácora de operación y mantenimiento para el periodo correspondiente de febrero a diciembre del 2018, así como tampoco registra los resultados de las mediciones de sus emisiones y no da aviso anticipado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de México del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación, para que esta determine lo conducente, incumpliendo lo establecido en la Condicionante Séptima de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.
8. No cumplir con lo establecido en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa realiza la descarga de aguas residuales en fosa séptica, sin que se cuente con documento que acredite la autorización de CONAGUA de dicha fosa.

En relación a la condicionante Décima contenida en la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, mediante oficio número _____, que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos; residuos del lavador de humos; deben ajustarse a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables a la materia, al respecto y a la revisión de los términos de dicha condicionante se determinó lo siguiente:

9. No cumplir con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa realiza el transporte de residuos peligrosos a través de la empresa _____ en cuya autorización expedida por SEMARNAT se observa que el vehículo con número de placas _____ no se encuentra en dicha autorización.

Asimismo la empresa envía sus residuos peligrosos (residuos de lavador de humos y escoria de aluminio) al centro de acopio denominado _____, al momento de la visita presenta



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

copia de la autorización emitida por SEMARNAT para la empresa, en la cual se puede verificar que no se encuentra autorizada como centro de acopio para los residuos peligrosos generados, incumpliendo lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.

10. No cumplir con lo establecido en la Condicionante Décima Quinta de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, ya que al momento de la visita de inspección se observó que sobre suelo natural almacena 1000 toneladas de óxido de aluminio fino y 20 toneladas de óxido de aluminio terrón, ambas provenientes del proceso de fundición de las cuales presenta análisis CRIT realizados por la empresa de fecha 26 de agosto de 2010, en el cual se describe que son residuos peligrosos. No presenta copia de la acreditación de la EMA y aprobación de PROFEPA para el laboratorio
11. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por no presentar documentación ingresada a SEMARNAT del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se otorgó a la empresa cuyo nombre o denominación es

un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-125-023-VN/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve; acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

Toda vez que la empresa

, no presentó documento alguno que contravirtiera los hechos y omisiones señalados dentro del Acta de inspección número 17-125-023-VN/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en este acto se tiene por precluido el uso que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Protección al Ambiente; por tal razón **NO SE TIENEN POR SUBSANADAS NI MUCHO MENOS DESVIRTUADAS** ninguna de las irregularidades observadas durante la visita de inspección antes referida

Por lo que derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México su Licencia Ambiental Única actualizada debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por aumento de producción de lingotes de aluminio, ya que la empresa produjo para el año 2018, 678,433 toneladas de lingotes de aluminio y no tuvo producción de Sows, estableciéndose en su Licencia Ambiental Única una producción de lingote de aluminio de 658.32 toneladas y sows 642.32 toneladas, rebasando la producción autorizada de lingotes de aluminio, incluyéndose el siguiente equipo: Horno rotatorio II y en la solicitud incluir que utiliza combustible alterno en lugar de diésel, para que SEMARNAT le fije parámetros de emisiones contaminantes a la atmósfera a cumplir, como lo establecen los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de abril de 1998, en concordancia con lo establecido en el término II de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México las documentales que demuestren que ha realizado las medidas técnicas necesarias para que las emisiones generados por los siguientes equipos: Horno de reverbero dúplex I, Horno de reverbero dúplex II, Horno Rotatorio I, Horno Rotatorio II, sean captadas y conducidas hacia el equipo de control para campanas y ductos por las cuales no existan emisiones fugitivas, así mismo que el equipo de control no cuente con emisiones fugitivas, como lo establecen los artículos 20 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Control de la Contaminación a la Atmósfera, en concordancia con lo establecido en la Condicionante Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha dado mantenimiento y carga a los 3 extintores descritos en el plan de atención de contingencia, ya que solo se encuentran 3 de PQS de los cuales son 2 de 9 kg y 1 de 6 kg y adquirir el extintor faltante. También señalar la tubería conforme a lo manifestado en el plan de atención a contingencias. Contar con la regadera de emergencia conforme a lo manifestado en el plan, contar con lavajos conforme a lo manifestado en el plan, presentar el formato de inspección visual de los equipos extintores requisitados. Contar con alarma eléctrica de señal de emergencia descrita en el plan. Realizar los simulacros y/o presentar evidencia que realizó simulacros en el año 2018. Presentar constancia de capacitación conforme a lo descrito en el plan (fuego, uso de extintores, básico para brigadistas, evacuaciones, primeros auxilios). Presentar el programa de capacitación conforme a lo establecido en el plan para el año 2018; de igual forma conformar las brigadas conforme a los daños por sismo, incendio, inundación, de acuerdo con lo establecido en la Condicionante Tercera de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
4. Realizar la medición de sus emisiones contaminantes para el parámetro de partículas, de los equipos siguientes: Hornos de reverbero dúplex I y II con capacidad de 27 CC cada uno y Horno rotatorio con capacidad de 19 CC, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con diez días hábiles de anticipación a la toma de la muestra, para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar los resultados ante esta Autoridad Federal, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con lo establecido en la Condicionante



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

cuarta de la Licencia Ambiental Única número 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

De fecha 15 de junio del año

En el caso de que en los resultados de dicha muestra se detecte que se rebasan los límites máximos permisibles de la NOM referida en el punto anterior, deberá realizar las medidas técnicas necesarias para disminuir la concentración de las emisiones contaminantes de los Hornos de reverbero dúplex I y II con capacidad de 27 CC cada uno y Horno rotatorio con capacidad de 19 CC, y posteriormente realizar un muestreo de sus emisiones contaminantes de dichos equipos, conforme a la Norma Oficial Mexicana número NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se verifique que las emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con 10 días hábiles de anticipación a fecha de la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo, lo anterior en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados dichos resultados.

5. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha realizado las adecuaciones a la plataforma del equipo de control de acuerdo a lo establecido en el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la plataforma es de forma elíptica del lado largo cuenta con una medida de 76 cm y la medida corta de 32 cm, por lo cual no cumple con dicha norma como lo establece el 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con lo establecido en la Condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única número 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

De fecha 15 de junio del año



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

6. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos de seguridad, equipos de proceso en especial a los ductos, chimeneas, plataforma, equipo de control y contra incendio, conforme a lo establecido en la Condicionante Sexta de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
7. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha implementado la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso donde se registre los turnos trabajados, presentar el registro en la bitácora de operación y mantenimiento para el periodo correspondiente de febrero a diciembre de 2018, así como registrar los resultados de las emisiones de sus emisiones y dar aviso anticipado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de México, del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación, para que esta determine lo conducente, como lo puedan provocar contaminación, para que esta determine lo conducente, como lo establece el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con lo establecido en la Condicionante Séptima de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
8. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la autorización de la Comisión Nacional de Agua o de la Autoridad Local correspondiente para una fosa séptica, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa realiza la descarga de aguas residuales en fosa séptica, cumpliendo con lo establecido en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En relación a la condicionante Décima contenida en la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, mediante oficio No. _____ que estipula lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

siguiente: El manejo de los residuos peligrosos; residuos del lavador de humos, deben ajustarle a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, al respecto y a la revisión de los términos de dicha condicionante se determinó lo siguiente:

9. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos expedida por SEMARNAT de la empresa en la cual se observe el número de placas o contratar a empresa transportista autorizada por la SEMARNAT para el transporte de los residuos peligrosos siguientes: residuo de lavador de humos y escoria de aluminio, como lo establecen los artículos 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en concordancia con lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
10. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la empresa en la cual se verifique que se encuentra autorizada como centro de acopio para los residuos peligrosos siguientes: residuo de lavador de humos y escoria de aluminio o en su caso de no presentar las autorizaciones antes descritas contratar empresas autorizadas por la SEMARNAT, para el acopio de los residuos peligrosos siguientes: residuo de lavador de humos y escoria de aluminio, como lo establecen los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en concordancia con lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, lo anterior en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
11. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la acreditación de la EMA y aprobación de PROFEPA para el parámetro de análisis CRIT; en el caso de no contar con ellas realizar el análisis CRIT del residuo óxido de aluminio fino y terrón





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

ambas provenientes del proceso de fundición, con el fin de determinar si es un residuo peligroso, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-52-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del año 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, como lo establecen los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 inciso b) y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con un laboratorio acreditado ante la entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología Y Normalización, en concordancia con lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con diez días de anticipación a la toma de la muestra, para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo.

En consecuencia de lo anterior deberá presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, los resultados del análisis CRIT y si en éstos determina que el residuo óxido de aluminio fino y terrón, son residuos peligrosos, darle disposición final al residuo óxido de aluminio fino y terrón con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y presentar ante esta Delegación los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que avalen dichos movimientos, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme al artículo 86 del Reglamento de la Ley en cita, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados los resultados.

12. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la documentación ingresada a SEMARNAT del inicio de operaciones de su procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como de fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, tal como lo establece el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.



2022 Ricardo Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

En esa tesitura, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003349/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se ordenó la verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, con orden de inspección número ME0011VI2019VA002, realizada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, con acta de inspección de la misma fecha.

Y; que mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006630/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó visita de verificación del estado de la clausura temporal parcial, medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, con orden de inspección número ME0011VI2019VA003, realizada el doce de abril de dos mil veintiuno, con acta de inspección de trece de abril del mismo año.

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, procede al estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la empresa cuyo nombre o denominación es

, a través de quien legalmente la representa.

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presentó la actualización de su Licencia Ambiental Única (LAU), por aumento de producción de lingotes de aluminio, ya que la empresa produjo para el año 2018, 678.433 ton. de lingotes de aluminio y no tuvo producción de Sows, estableciéndose en su Licencia Ambiental Única una producción de lingote de aluminio de 658.32 Ton. y Sows 642.32 Ton., rebasando la producción autorizada de lingotes de aluminio y no incluye el siguiente equipo: Horno Rotatorio II, utiliza combustible alternativo en lugar de diésel*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el *... la Licencia Ambiental está en proceso encontrándonos en espera del estudio de emisiones el cual será efectuado el día 5 de julio con la presencia de la PROFEPA...*, anexando para ello el oficio de aviso de toma de muestra, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta dependencia ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Al respecto al momento de la visita la empresa no presenta actualización de la Licencia Ambiental única actualizada, debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

aumento de producción de lingotes de aluminio, inclusión del horno rotatorio II y donde se incluya que la empresa utiliza combustible en lugar de Diésel.

Ahora bien, mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el mismo *por propio derecho, manifestó: "... comento que este trámite está en proceso encontrándonos en espera del resultado del estudio de emisiones el cual fue efectuado el día 5 de julio por un laboratorio acreditado. Cabe mencionar que por petición de la autoridad se solicitó que personal estuviera presente para la toma de muestras notificándonoslo por escrito y con una antelación de 10 días hábiles, razón por la cual, la programación del estudio y la obtención de los resultados nos llevara más de 15 días permitidos para presentar esta actualización."*, posteriormente, mediante escrito presentado en esta dependencia en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el mismo *exhibió la documentación en copia simple que ingreso ante la SEMARNAT, para obtener la actualización de la Licencia Ambiental Única, sin embargo y hasta ese momento, no exhibía la actualización aprobada por la SEMARNAT, así mismo, mediante oficio presentado en esta oficina de representación en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el mismo exhibió la actualización a la Licencia Ambiental Única No.*

otorgada mediante oficio número de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se señala como capacidad instalada de producción la cantidad de 983,728 Toneladas, autorizando los siguientes equipos: Horno reverbero dúplex I capacidad de 1200 kg, Horno reverbero II capacidad 1500 kg, Horno rotatorio I capacidad de 500 kg, Horno rotatorio II capacidad de 700kg, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

1.- Al respecto la empresa presenta solicitud de la Licencia Ambiental Única, donde se incluye la solicitud del aumento de producción anual de 983,728 toneladas, así mismo la inclusión del equipo horno rotatorio II y que el combustible utilizado será combustible alterno (combustóleo ligero).

Así mismo presenta Actualización de la Licencia Ambiental Única No. de fecha 07 de agosto de 2019 mediante número de oficio DFMARNAT/4550/2019, donde se autoriza una producción de 983.728 toneladas de lingote de aluminio, 1 horno reverbero dúplex I de 1200 kg, 1 horno de reverbero II de 1500 kg, horno rotatorio I de 500 kg horno rotatorio II de 700 kg."

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

1.- Al respecto la empresa presenta solicitud de la Licencia Ambiental Única, donde se incluye la solicitud del aumento de producción anual de 983,728 toneladas, así mismo la inclusión del equipo horno rotatorio II y que el combustible utilizado será combustible alterno (combustóleo ligero), con fecha de presentación del 24 de julio de 2019; la cual se encuentra en autos de la Delegación.

Así mismo presenta Actualización de la Licencia Ambiental Única No. I de fecha 07 de agosto de 2019 mediante número de oficio donde se autoriza una producción de 983,728 toneladas de lingote de aluminio, 1 horno reverbero dúplex I de 1200 kg, 1 horno de reverbero II de 1500 kg, horno rotatorio I de 500 kg horno rotatorio II de 700 kg. La cual consta en autos de esta Delegación"

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no contaba con su actualización a su Licencia Ambiental Única por aumento de producción y donde no incluía uno de sus equipos (Horno Rotatorio II), motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como, el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997 y el acuerdo por el que se reforma y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de abril de 1998.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmósfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que al momento de la visita de inspección se observaron emisiones fugitivas, polvo en piso, ductos y sobre las campanas de captación y sobre el mismo equipo lavador de gases; se realizó una revisión de la cisterna del equipo lavador de gases y se observa el agua de color gris claro, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el _____, por propio derecho, manifestó anexar descripción de las acciones de mantenimiento realizadas acompañadas de evidencia fotográfica de los mantenimientos efectuados a las tuberías, campanas y al equipo de control de emisiones, con las cuales pretende demostrar el cumplimiento de su obligación, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en las mismas se observaron unas aparentes mejoras, a efecto de reducir las fugas de los humos generado por los equipos, mantenimiento a ductos encargados de conducir los humos, ajustes a campanas de extracción de humos, y donde aparentemente se realizaron pruebas para identificar las fugas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar algunas modificaciones y/o mantenimientos, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate de los ductos, campanas y/o equipos observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de los equipos con lo que cuenta la empresa inspeccionada, así mismo, que dichas modificaciones hayan sido realizadas a los mismos equipos.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Oficina de Representación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de los ductos o equipos con los que cuenta la empresa inspeccionada, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

2.- Durante el recorrido por los CC inspectores y compañía del C compareciente y testigos se observa que los siguientes equipos: Horno de reverbero dúplex I se le acondiciono una chimenea en la parte trasera del horno y una campana, Horno de reverbero dúplex II, se le acondiciono una chimenea en la parte trasera del horno y una campana, Horno Rotatorio I se realizó la ampliación de una campana en todo el diámetro del horno, Horno Rotatorio II (se encuentra clausurado) se le acondiciono una chimenea en la parte trasera del horno y una campana, todos los hornos son captados y condicionados hacia el equipo de control por campanas y ductos, al momento de la visita se encuentran trabajando los siguientes equipos: Horno de reverbero dúplex I, Horno de reverbero dúplex II, y el horno rotatorio I y no se observan emisiones fugitivas.

Aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

2.- Al momento de la visita los sellos de clausura parcial temporal se encuentran en buen estado sin rasgos de haber sido violentados, dichos sellos fueron cubiertos por la empresa con láminas de metal.

Al respecto se realizó el retiro de los sellos de clausura números: 033, 034, 035, 036 y 037 colocados en el horno rotatorio II; a fin de encender los 4 hornos de fundición y verificar que no existen emisiones fugitivas, así mismo se observa que las emisiones de los 4 hornos de fundición son captadas por 3 extractores y canalizadas hacia un lavador de gases mediante tubería rectangular de 28x38 centímetros

Se constató que todas las emisiones son captadas y canalizadas al lavador de gases y que no existen emisiones fugitivas."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

1.- Al momento de la inspección se observó que los Horno de reverbero dúplex I, Horno de reverbero dúplex II, Horno de Rotatorio I, Horno de rotatorio II, cuentan con campanas y ductos que van hacia aun equipo de control consistente en un lavador de gases, al momento de la visita no se pudo verificar que en dichos equipos no existen emisiones fugitivas, toda vez que la empresa no se encontraba operando. "

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no captaba debidamente sus emisiones a la atmosfera, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 20 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con lo establecido en la **CONDICIONANTE SEGUNDA** de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 02 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmosfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita se observó que el inspeccionado *no da mantenimiento a los 4 extintores descritos en el plan de atención a contingencias, ya que solo se encuentran 3 PQS de los cuales son 2 de 9 kg y 1 de 6 kg, y la última recarga fue en julio de 2017, asimismo el mantenimiento de los extintores excede el periodo de un año; la tubería no se encuentra señalada*



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

conforme a lo manifestado en el plan; no presenta evidencia de los simulacros realizados en el año 2018; no presenta constancia de capacitación conforme a lo descrito en el plan (fuego, uso de extintores básico para brigadistas, evacuaciones, primeros auxilios); no presenta programa de capacitación conforme a lo establecido en el plan para el año 2018; no cuenta con formación de brigadas conforme a lo descrito en el plan; no cuenta con el llenado de los formatos de inspecciones visuales para evaluación de daños por sismo, incendio, inundación, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el ... por propio derecho, manifestó: "... se encuentran las facturas de compra de equipo de combate de incendios (junto con la carta responsiva de compra), señalizaciones y evidencia fotográfica de la colocación de los mismos conforme al plan actualizado. También se incluye el formato de revisión visual que se usa para los equipos de combate de incendios y el formato de revisión pos-sísmica y el organigrama actualizado de la conformación de brigadas....también se encuentran el programa de capacitación y las constancias de capacitación en materia de primeros auxilios, combates de incendios, evacuaciones, búsqueda y rescate. Así como la evidencia de los simulacros realizados en el año 2018," por lo que una vez analizada la documentación que anexa, se observó que el inspeccionado realizó la adquisición de los 04 extintores de 6 kg y 2 de 1 kg, así mismo, exhibe formato de inspección visual que se usa para los equipos de combate de incendios y el formato de revisión pos-sísmica, por otro lado, exhibe su organigrama de conformación de brigadas, asimismo, su programa de capacitación y las constancias de capacitación para primeros auxilios, combate contra incendios, búsqueda y rescate para el año 2018 y finalmente exhibe la evidencia de los simulacros realizados en el 2018, sin embargo, no exhibe documentación referente a que la tubería se encuentre señalada, y contar con la regadera de emergencia, contar con lavaojos y contar con alarma eléctrica de señal de emergencia conforme a lo manifestado en el plan; ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ordeno mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Al respecto la empresa presenta carta responsiva por parte de la empresa PROTECCIÓN PROFESIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., que ampara los siguientes extintores de PQS: 4 extintores 6 kg 2 extintor de 1 kg los cuales se encuentran físicamente dentro de las instalaciones de la empresa, también presenta bitácora de mantenimiento de los extintores.

Así mismo presenta Actas de simulacro o ejercicio de fecha 27 de marzo y 19 de junio de 2019 en la que se describe lugar y fecha de la realización del simulacro, planteamiento del problema, inicio del simulacro;



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

término del simulacro, evaluación, conclusiones. Se presenta reporte del simulacro, se anexan fotografías,...

Presenta diagrama de la formación de brigadas para el primer y segundo turno, así mismo presenta lista de asistencia a la capacitación de tipos de fuego y primeros auxilios de fechas 19 y 28 de junio de 2018, presenta programa de capacitación correspondiente al año 2019.

Presenta formato de la lista de verificación de mantenimiento de la infraestructura.

Tiene las líneas de combustible identificadas de color amarillo con la dirección del flujo y la leyenda "combustible alterno"

Cuenta con alarma contra incendios tipo eléctrica con alerta sonora y visual.

La empresa no cuenta con la regadera de emergencia ni lavaojos conforme a lo manifestado en el plan de atención a contingencias.

Ahora bien, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el mismo por propio derecho, manifestó: "... anexo se encuentran las facturas de compra del lavaojos y la regadera, así como evidencia fotográfica de su instalación.", posteriormente, aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

3.- Al respecto al momento de la visita la empresa cuenta con regadera de emergencia y lavaojos se anexan fotografías.

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

3.- Al momento de la visita presenta Carta Responsiva emitida Grupo ITSI en el cual se avala que los siguientes extintores: 4 piezas de 6 kg, 1 pieza de 4.5 kg y 1 pieza de 1 kg de polvo químico seco, se encuentran recargados, con fecha de octubre de 2020, presentan factura del servicio de fecha 04/11/2020.

Cuenta con alarma eléctrica audible para en caso de emergencia

Al respecto al momento de la visita la empresa cuenta con regadera de emergencia y lavaojos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO: **C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

La tubería se encuentra señalada para el transporte de diésel; la tubería de conducción de electricidad no se encuentra identificada.

Presenta evidencia de la realización de simulacros, la cual se encuentra en autos de esta Delegación, en la visita de inspección de fecha 5 de junio de 2019.

Presenta programa de capacitación conforme a lo establecido en el plan para el año 2018 y la conformación de las brigadas; el cual consta en autos de esta Delegación en las pruebas ingresadas por la empresa en fecha 20/06/2019."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no cumplió con su plan de atención a contingencias, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en la Condicionante Tercera de la Licencia Ambiental única número

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmosfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *si bien, presentó informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera, con fecha de muestreo del 30 de abril de 2018, para el equipo lavador de humo, también lo es, que el informe no establece que equipos se encontraban trabajando al momento de realizarse el muestreo. Y en la revisión de la bitácora de la bitácora de operación y mantenimiento solo se menciona la operación de un turno. Cabe señalar que el equipo de control tiene 2 puertos de muestreo y el informe presentado se manifiesta que solo tiene un puerto. El horno rotatorio II no se encuentra dado de alta en la LAU, se desconoce si se estaba trabajando al momento del muestreo*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

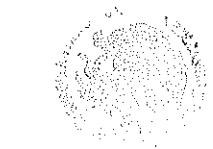
EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/17.2/2C.27.1/00011-19**

de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el por propio derecho, hace de conocimiento de esta autoridad la fecha en la que se lleva a cabo la toma de muestras y evaluación de emisiones contaminantes pertenecientes al equipo de control de emisiones del que dispone dicha empresa, siendo este el lavador de humos, por lo que solicita la presencia de personal de esta Dependencia, a lo que esta Autoridad mediante acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/003349/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, acordó favorable su solicitud, realizándose visita el día cinco de julio de dos mil diecinueve, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, tal como se muestra a continuación:

Presenta oficio de fecha 20 de junio de 2019 con sello de recibido por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, donde solicita estar presente personal de la PROFEPA, MEXICO, en el muestreo de partículas sólidas de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 de los siguientes equipos: Hornos de reverbero dúplex I y II con capacidad de 27 CC cada uno y Horno rotatorio con capacidad de 19 CC, el responsable de la toma de muestras es el signatario a quien se identifica con credencial para votar.

de acreditación emitida por la PROFEPA, con una vigencia de 4 años, para el parámetro de determinar de la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición, además presenta el certificado de calibraciones de los equipos que se utilizan para el muestreo de partículas sólidas, se realiza la instalación de equipo para muestreo que consta de: consola de flujo isocinético marca BSA, marca S/M, serie S/S, con fecha de calibración 2019-03-02, caja fría (impactores) y caja caliente, se realizan la infiltración 0.007 ft³/min y posteriormente se determina la boquilla 0.2571 pulgadas, se realiza el pesado de impactores. La primera corrida definitiva se realizó a las 14:13.

el cuenta acreditación ante la entidad Mexicana con vigencia a partir del 21 de febrero de 2019, de fecha 11 de febrero de 2019,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

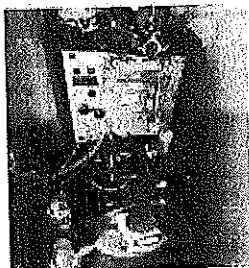
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19

La segunda comida definitiva se realizó a las 15:31

Al momento de la visita se encuentran trabajando los equipos siguientes al mismo tiempo que están conectados al lavador de gases: Horno de reverbero dúplex I, Horno de reverbero dúplex II y el horno rotatorio I, con una alimentación de rebaba 1050 kg total de aluminio se limpia, que utiliza el combustible alterno para la fundición de escoria de aluminio.

Se anexan 15 copias fotostáticas tamaño carta de la acreditación, aprobación y certificado de acreditación.



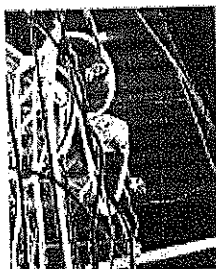
Consola flujo cinético



Consola flujo cinético



Caja fría (impactores)



Caja caliente



Escoria de aluminio limpia

Se anexan copias fotostáticas de las hojas de campo, ver anexo 6

Ahora bien, con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el mismo propio derecho, exhibió la notificación para presenciar la toma de muestras y el resultado de los estudios de emisiones realizados el cinco de julio de dos mil diecinueve, para determinar los niveles de emisión del

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

producto proveniente de las fuentes: **Chimenea 1, Horno Rotatorio 1, Horno Reverbero Dúplex 1 y Horno Reverbero 2**, dando como resultado lo siguiente:

RESUMEN DE RESULTADOS

Fecha de evaluación: 5 de Julio, 2019.

EQUIPO	CORRIDA	ESTUDIO	RESULTADO mg/m ³	LÍMITE mg/m ³	CUMPLE
CHIMENEA 1, HORNO ROTATORIO 1, HORNO REVERBERO DÚPLEX 1 Y HORNO REVERBERO 2	PRIMERA	P.S.T.	34.07	1039.80	SI*
	SEGUNDA	P.S.T.	37.46	1025.58	SI*

*NOM-043-SEMARNAT-1993

EQUIPO	ESTUDIO	EMISION Kg/hr	FLUJO m ³ /hora	VELOCIDAD m/s	TEMPERATURA °C	FRACCION SECA	PRESION CHIMENEA (mm Hg)
CHIMENEA 1, HORNO ROTATORIO 1, HORNO REVERBERO DÚPLEX 1 Y HORNO REVERBERO 2	P.S.T.	0.0728	33.798	15.207	65.98	0.959	563.09

6. CONCLUSIONES

Como se aprecia, los resultados obtenidos no rebasan el límite máximo permitido por la norma NOM-043-SEMARNAT-1993 en cuanto a emisión de P.S.T., bajo las condiciones de operación en las que se practicó el estudio.

Atentamente

Signatario Autorizado

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca,
Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo
Flores
Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

4.- Al respecto al momento de la visita la empresa presenta el resultado de las emisiones de los equipos antes descritos con fecha de evaluación el día 5 de julio de 2019, cabe señalar que estos estudios fueron realizados en presencia de PROFEPA, dichos resultados de los estudios obran en autos de esta Delegación."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no contaba con los informes de resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmósfera, para sus equipos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la CONDICIONANTE CUARTA de la Licencia Ambiental Única número

No se omite señalar que el inspeccionado exhibió su actualización a su Licencia Ambiental Única número , en la que se incluye el horno rotatorio II, así mismo, que con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, el por propio derecho, hizo de conocimiento de esta Autoridad, el aviso de toma de muestra para estudio de emisiones contaminantes, a efectuarse el primero de marzo del año en curso, solicitud que fue otorgada favorable mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/000369/2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose el cumplimiento de este mediante orden de inspección número ME0011VI2019VA004, y asentándose lo correspondiente dentro del acta de inspección número 17-125-020-VV/2022.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmósfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que al momento de la visita de inspección, se detectó que la plataforma del equipo de control es de forma elíptica del lado largo cuenta con una medida de 76 cm y la medida corta de 32 cm, por lo cual no cumple con la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el por propio derecho, presenta una breve descripción de las adecuaciones realizadas, anexando para ello material fotográfico, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en las mismas se observaron unas aparentes plataformas con ciertas características, también lo es, que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar una plataforma de muestreo, que de acuerdo a lo manifestado tiene ciertas modificaciones en dimensiones, sin embargo, y derivado de que el ángulo de la fotografía es limitado, dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de la plataforma con lo que cuenta la empresa inspeccionada, así mismo, que dichas modificaciones hayan sido realizadas a la misma y con las características que establece la Norma Oficial Mexicana.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta oficina de representación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de la plataforma de muestreo con los que cuenta la empresa inspeccionada, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

5.- Al momento de la visita se cuenta con una plataforma metálica elíptica con las siguientes dimensiones: 50 cm por 50 cm y 60 cm, con barandales metálicos de 130 cm de altura.

Aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha trece de abril de dos mil trece, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

5.- Al respecto al momento de la visita la empresa cuenta con una plataforma metálica elíptica con las siguientes dimensiones: 50 cm y 60 cm, con barandales metálicos de 130 cm de altura.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado contaba con una plataforma del equipo de control sin las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, así como la **CONDICIONANTE QUINTA** de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 05 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmosfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

6.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos de seguridad, equipos de proceso y contra incendio*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el *por propio derecho*, anexo el programa de mantenimiento para el año dos mil diecinueve, el cual una vez analizado el mismo fue emitido en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Al respecto la empresa presenta programa de mantenimiento preventivo donde se describen las actividades realizadas, encargado, tipo, estado y fecha, se anexa copia de ejemplo de bitácora."

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

6.- *"Al respecto al momento de la visita la empresa presenta programa de mantenimiento preventivo donde se describen las actividades realizadas, encargado, tipo, estado y fecha, la cual obra en autos de esta Delegación."*

Por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la **CONDICIONANTE SEXTA** de la Licencia Ambiental Única número , de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 06 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

7.- En cuanto a los hechos consistentes en que *al momento de la visita de inspección se detectó que en la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso no se registra el segundo turno, así como no presenta el registro en la bitácora de operación y mantenimiento para el periodo correspondiente de febrero a diciembre del 2018, así como tampoco registra los resultados de las mediciones de sus emisiones y no da aviso anticipado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de México del inicio de operaciones de sus procesos, paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación, para que esta determine lo conducente, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada*, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el , por propio derecho, manifestó: *"... al respecto de anexan las bitácoras de operación y mantenimiento a los equipos de proceso correspondientes al año 2018. De igual manera se menciona que en esta empresa no ha sido necesario un reinicio de operaciones en el caso de paros programados. Ni tampoco se ha presentado paros circunstanciales, pudiendo provocar contaminación; ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:*

"Al respecto la empresa presenta bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera donde se indica nombre de la empresa, responsable operativo,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

fecha, nombre del equipo, marca, No. Serie, capacidad, combustible utilizados ubicación física de los equipos, croquis de ubicación, fecha, turno, hora, temperatura de los gases temperatura de combustión, presión de combustión, consumo de combustible, color de humo, paro, arranque, paro falla flama... presenta bitácora de operación y mantenimiento del periodo comprendido del 03 de enero de 2018 al 28 de diciembre de 2018 existe copia dicha bitácora en autos de esta delegación."

No se omite señalar, que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el informo que posterior a recibir la autorización de su Licencia Ambiental Única, dieron inicio las operaciones con los siguientes equipos: Horno reverbero dúplex I capacidad 27 CC, Horno reverbero II capacidad 27 CC, Horno rotatorio I capacidad 19 CC., a efecto de dar cumplimiento con la **CONDICIONANTE SÉPTIMA** de su Licencia.

Ahora bien, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

"7.- Al respecto la empresa presenta bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera donde se indica nombre de la empresa, responsable operativo, fecha, nombre del equipo, marca, No. Serie, capacidad, combustible utilizados ubicación física de los equipos, croquis de ubicación, fecha, turno, hora, temperatura de los gases temperatura de combustión, presión de combustión, consumo de combustible, color de humo, paro, arranque, paro falla flama... presenta bitácora de operación y mantenimiento del periodo comprendido del 03 de enero de 2018 al 28 de diciembre de 2018 consta en Autos de esta Delegación copias de las bitácoras. Así mismo, la empresa presenta aviso del inicio de Operaciones con fecha de ingreso del 14 de noviembre de 2019 con sello de recepción de PROFEPA..."

Por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera en relación con la establecido en la Condicionante Séptima de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 07 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

8.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado realiza la descarga de aguas residuales en fosa séptica, sin que se cuente con documento que acredite la autorización de CONAGUA de dicha fosa, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no les de aplicación obligatoria**, toda vez que si bien es cierto, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el _____ por propio derecho, manifestó: *"En relación a este punto, las aguas residuales son descargadas temporalmente dentro de las instalaciones de la empresa en una fosa séptica, ya que por el momento la colonia _____ aún no cuenta con sistema de drenaje municipal. Motivo por el cual esta empresa contrata a una empresa para el servicio vactor y se retiran los residuos con una periodicidad trimestral, como evidencia se presentan ordenes de servicio, facturas de pago y evidencia fotográfica del último servicio contratado"*, documentales que una vez analizadas, se pudo comprobar la buena disposición final a las aguas residuales provenientes de los sanitarios por la empresa _____, a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Al respecto la empresa no presenta autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente para una fosa séptica, así mismo presenta factura de fecha 13 de junio de 2019 de la empresa _____ a favor de la empresa _____, la cual ampara el servicio de limpieza de fosa séptica de 48 metros cúbicos con equipo vactor."

Ahora bien, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el mismo _____ por propio derecho, manifestó: *"Contrario a lo que se señala en el punto 8 de la orden de inspección citada al rubro donde se me solicita contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua, al respecto comento que mi representada no se encuentra en el supuesto normativo de descarga de Aguas Residuales a un cuerpo receptor toda vez que se cuenta con una serie de piletas para la captación. Es de mencionar que dichas piletas no tienen ningún tipo de conexión al subsuelo ya que se le da servicio cada trimestre contratando para ello servicio vácter, como prueba de ellos se anexa factura del servicio y evidencia fotográfica, por lo tanto, mi representada no está en obligación de contar con tal autorización. Adicional a lo anterior hago la aclaración que dentro del proceso de esta empresa no se consume agua, es decir, las aguas residuales generadas en mi establecimiento pertenecen únicamente a servicios auxiliares. Esta descarga se mantiene dentro de estas instalaciones no siendo depositadas en aguas o bienes nacionales"*, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

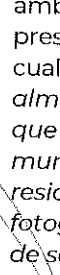
INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

8.- "Al respecto la empresa no presenta autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente para un afosa séptica"

Sin embargo, como ya fue señalado, esta no se encuentra obligada a dar cumplimiento con esta obligación ambiental, cabe señalar que derivado de dicha acta el  , mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual manifestó lo siguiente: *"En relación a este punto, aclaro que el agua residual generada se encuentra almacenada en un estanque con recubierta impermeable dentro de las instalaciones de la empresa, ya que por el momento la colonia Pueblo Nuevo de Morelos aún no cuenta con sistema de drenaje municipal. Derivado de lo anterior esta empresa contrata a un tercero para el servicio vactor y retirar los residuos con una periodicidad trimestral, se presentan órdenes de servicio, facturas de pago y evidencia fotográfica del último servicio contratado. Cabe mencionar que el agua residual proviene únicamente de servicios sanitarios."*

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

Al respecto la empresa no presenta autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente para una fosa séptica, así mismo presenta facturas del servicio de desazolve de la fosa séptica con las fechas siguientes: 02 de enero de 2020 folio 766, 04 de marzo de 2021 con folio 1563.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

9.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se detectó que la empresa realiza el transporte de residuos peligrosos a través de la empresa  , en cuya autorización expedida por SEMARNAT se observa que el vehículo con número de placas  no se encuentra en dicha autorización, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el
por propio derecho, manifestó: "... se presenta la autorización vigente de la empresa

junto con su última modificación a la flota de transportes autorizados..., anexando para ello dicha actualización, en la que una vez analizada se puede corroborar que efectivamente ya se tiene dado de alta el vehículo tipo tanque con número de placa con tarjeta de circulación número documental a la que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Al respecto la empresa presenta oficio número de SEMARNAT de fecha 14 de marzo de 2019 de la empresa en la cual la empresa solicita la ampliación del vehículo con Placas número con número de serie y SEMARNAT autorizo el vehículo con número de serie, dicho oficio consta en autos de esta delegación."

Ahora bien, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

9.- "Al respecto al momento de la visita presenta la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos expedida por SEMARNAT de la empresa en la cual se observa el número de placas

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no contaba con la autorización expedida por la SEMARNAT para la empresa, en la que se incluyera al vehículo con número de placas mismo que realiza el transporte de los residuos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 12 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

10.- En cuanto a los hechos consistentes en que *el inspeccionado envía sus residuos peligrosos (residuos de lavador de humos y escoria de aluminio) al centro de acopio denominado* al momento de la visita presenta copia de la autorización emitida por SEMARNA1 para la empresa, en la cual se puede verificar que no se encuentra autorizada como centro de acopio para los residuos peligrosos generados, incumpliendo lo establecido en la Condicionante Décima Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el por propio derecho, exhibió la autorización de la empresa donde se especifican los residuos a los que podrá acopiar, sin embargo, del análisis realizado a dicha documental, se pudo observar que la misma no contempla a los residuos: residuo de lavador de humos y escoria de aluminio, por lo que no se concede valor probatorio a dicha probanza, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"10.- Al respecto la empresa no presenta autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la empresa, en la cual se verifique que se encuentra autorizada como centro de acopio para los residuos peligrosos siguientes: residuo de lavador de humo y escoria de aluminio."

Ahora bien, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

10.- Al respecto la empresa no presenta autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la empresa, como centro de acopio para los residuos peligrosos siguientes: residuo de lavador de humos y escoria de aluminio."

Por lo que atendiendo a lo antes citado, mediante escrito presentado en esta oficina de representación en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el manifestó lo siguiente: *"Al respecto comento que mi representada ha decidido cambiar de proveedor de servicio contratado así a la empresa quien tiene autorización para tratar escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio y lodos del lavador de gases de la función y refinado de aluminio como se menciona en el oficio No. 3 emitido por la Delegación Federal en el Estado de México de parte del departamento de Manejo Integral de Contaminantes el día 27 de noviembre de 2018..."*, anexando para ello el oficio número , de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al representante legal de la empresa denominada , mediante el cual se hace la modificación a la Autorización para realizar el Acopio de Residuos Peligrosos, derivado del aumento de la gama de residuos, en los que se incluye en la CONDICIONANTE PRIMERA a los residuos escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio y lodos del lavador de gases en la fundición y refinado de aluminio, documentales a las que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, con las cuales acredita dar cumplimiento a su obligación ambiental de manera correcta.

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

Al respecto la empresa no presenta la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la empresa como centro de acopio para los residuos peligrosos siguientes: residuos de lavador de humos y escoria de aluminio. Así mismo, presenta manifiestos de la disposición de residuos de lavador de gases y escoria de aluminio números 001324, 005574 y 29092020 con fechas 21 de enero de 2020, 17 de abril de 2019 y 30 de septiembre de 2020 respectivamente los residuos son enviados a la empresa con número de Autorización la cual se encuentra Autorizada para estos residuos."

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

II.- En cuanto a los hechos consistentes en que al momento de la visita de inspección se observó que sobre suelo natural almacena 1000 toneladas de óxido de aluminio fino y 20 toneladas de óxido de aluminio terrón, ambas provenientes del proceso de fundición de las cuales presenta análisis CRIT realizados por la empresa de fecha 26 de agosto de 2010, en el cual se describe que son residuos peligrosos. No presenta copia de la acreditación de la EMA y aprobación de PROFEPA para el la por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el por propio derecho, exhibió la acreditación EMA y la Aprobación de la PROFEPA de dicho





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

laboratorio para la realización de análisis CRIT, ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

*"Al respecto la empresa presenta la acreditación de la EMA número ... y aprobación de
PROFEPA número ... para el Laboratorio
para el parámetro de análisis CRIT, dicha acreditación y aprobación en autos de esta Delegación.*

*Presenta análisis CRIT para el óxido de aluminio por el Laboratorio
en dicho análisis de muestra que el residuo no tienen análisis CRIT."*

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

*"Al respecto la empresa presenta la acreditación de la EMA número ... y aprobación de
PROFEPA número ... para el Laboratorio
para el parámetro de análisis CRIT, dicha acreditación y aprobación en autos de esta Delegación.*

*Presenta análisis CRIT para el óxido de aluminio por el Laboratorio
C.V., en dicho análisis de muestra que el residuo no tienen análisis CRIT."*

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

12.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presentó* documentación ingresada a SEMARNAT del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que, mediante escrito presentado en esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el C. ... por propio derecho, manifestó: *"Al respecto se comenta que esta empresa no ha sido necesario un reinicio de*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

operaciones en el caso de paros programados. Ni tampoco se ha presentado paros circunstanciales, pudiendo provocar contaminación; ahora bien, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, esta oficina de representación ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003500/2019, la verificación de medidas correctivas, la cual tuvo a lugar en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, describiéndose los hechos observados dentro del acta de inspección número 17-125-087-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

12.- Así mismo la empresa no presenta aviso del inicio de operaciones y a decir del C. visitado no ha habido paros programados o de incendio.

De los sellos de clausura no fue necesario retirarlos dado que horno rotatorio II, no estaba en condiciones de funcionar, en la medida correctiva este de horno rotatorio II no esa contemplado en esta medida.

Aunado a lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-158-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1002431/2019, asentándose lo siguiente:

12.- Al respecto al momento de la visita la empresa no presenta aviso de ingreso a SEMARNAT del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación.

Ahora bien, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el propio derecho, dio aviso del inicio de operaciones de conformidad con la condicionante séptima de la Licencia Ambiental Única número por así mismo, manifestó lo siguiente: "Al respecto menciono que se presenta la evidencia del reingreso de notificación de inicio de operaciones ya que el documento original lo reporto como extraviado, cabe mencionar que también se presenta la notificación del próximo inicio de operaciones una vez que sean retirados los sellos colocados por esta autoridad y posterior la actualización de la Licencia Ambiental Única No. entregada mediante oficio con fecha 07 de agosto de 2019", sin embargo y a pesar de que presentó el escrito en comento, este no comprobó el cumplimiento de su obligación, es decir, no exhibió el oficio donde notifica el inicio de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado, no exhibe la respuesta su solicitud por extravío, por parte de la SEMARNAT, no se omite mencionar, que este presentó su informe de inicio de operaciones para su nuevo equipo junto con las demás que ya operaban siendo este el horno rotatorio II capacidad 700 kg.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Así mismo, y derivado de lo acontecido, y de las probanzas aportadas por el inspeccionado a efecto de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas, se ordenó una nueva visita de verificación, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001305/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, asentándose lo acontecido dentro del acta de inspección número 17-125-033-VV/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno:

12.- Al respecto al momento de la visita la empresa presenta aviso del inicio de operaciones con fecha de ingreso del 14 de noviembre de 2019 con sello de recepción de PROFEPA."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de atmósfera, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que han quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a

consistente en las siguientes:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:

1. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el acuerdo por el que se reforman y se adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de abril de 1998, por no presentar actualizada la Licencia Ambiental Única (LAU), por aumento de producción de lingotes de aluminio, ya que la empresa produjo para el año 2018 678.433 toneladas de lingotes de aluminio y no tuvo producción se Sows, estableciéndose en su Licencia Ambiental Única una producción de lingote de aluminio de 658.32 toneladas y Sows 642.32 toneladas, rebasando la producción autorizada de lingotes de aluminio y no incluye el siguiente equipo: Horno Rotatorio II, utiliza combustible alterno en lugar de diésel, incumpliendo lo establecido en el Término II de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México.
2. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 20 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, ya que al momento de la visita del inspector se observaron emisiones fugitivas, polvo en piso, ductos y sobre las campanas de captación y sobre el mismo equipo lavador de gases; se realizó una revisión de la cisterna del equipo lavador de gases y se observa el agua de color gris claro, incumpliendo lo establecido en la Condicionante Segunda de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado d México.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

3. Por no cumplir con lo establecido en la Condicionante Tercera de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México, ya que al momento de la visita de inspección se observó que no da mantenimiento a los 4 extintores descritos en el plan de atención a contingencia, ya que solo se encuentran 3 de PQS de las cuales son 2 de 9 kg y 1 de 6 kg, y la última recarga fue en julio de 2017, asimismo el mantenimiento de los extintores excede el periodo de un año; la tubería no se encuentra señalada conforme a lo manifestado en el plan de atención a contingencia, no cuenta con regadera de emergencia conforme a lo manifestado en el plan; no cuenta con lavajos, conforme a lo manifestado en el plan; el formato de inspección visual de los equipos extintores no se encuentra llenado; no cuenta con alarma eléctrica d señal de emergencia descrita en el plan; no presenta evidencia de los simulacros realizados en el año 2018; no presenta constancia de capacitación conforme a lo descrito en el plan (fuego, uso de extintores, básico para brigadistas, evacuaciones, primeros auxilios); no presenta programa de capacitación conforme a lo establecido en el plan para el año 2018; no cuenta con formación d brigadas conforme a lo descrito en el plan; no cuenta con el llenado de los formato de inspecciones visuales para evaluación daños por sismo, incendio, inundación.
4. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, toda vez que la empresa presentó informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, con fecha de muestreo 30 de abril de 2018 del equipo Lavador de humo, los estudios fueron realizados por el laboratorio _____ y aprobación de PROFEPA _____ de fecha 28 de enero de 2015, los estudios fueron realizados por el técnico Juan Manuel Miran Mendoza el cual se encuentra acreditado y aprobado. El informe no establece qué equipos se encontraban trabajando al momento de realizar el muestreo, y en una revisión de la bitácora de operación y mantenimiento solo se menciona la operación de un turno. Cabe señalar que el equipo de control tiene 2 puertos de muestreo y en el informe presentado se manifiesta que solo tiene un puerto. El horno rotatorio II no se encuentra dado de alta en la LAU, se desconoce si se estaba trabajando al momento del muestreo, incumplándose lo establecido en la condicionante Cuarta de la Licencia Ambiental Única número _____ de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.
5. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B d la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial _____



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

de la Federación el 13 de diciembre de 1993, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la plataforma del equipo de control es de forma elíptica, del lado largo cuenta con una medida de 76 cm y la medida corta 32 cm, por lo cual no cumple con dicha Norma Mexicana, incumpliendo lo establecido en la condicionante quinta de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México.

6. No cumplir con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa realiza el transporte de residuos peligrosos a través de la empresa _____, en cuya autorización expedida por SEMARNAT se observa que el vehículo con número de placas no se encuentra en dicha autorización;
7. No cumplir con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante DECIMA SEGUNDA de la Licencia Ambiental única número _____ de fecha 15 de junio de 2011, al enviar sus residuos peligrosos (residuos de lavador de humos y escoria de aluminio) al Centro de Acopio _____ el cual no se encuentra autorizado por SEMARNAT como Centro de Acopio de dichos residuos peligrosos.
8. No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por no presentar documentación ingresada a SEMARNAT del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Legislación aplicable y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones marcadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, cometida por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es **ORDOÑEZ**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales; constituye un trámite de carácter administrativo, y no contar con la autorización del transportista en el que se vean reflejadas los vehículos transportistas, los cuales por sí solas no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicho establecimiento, al ser una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad la fundición de piezas metálicas no ferrosas.

Ahora bien por lo que hace a que en que no contaba con la Actualización de su licencia Ambiental Única (LAU), por aumento de producción de lingotes de aluminio, y no incluir el siguiente equipo: Horno Rotatorio II, por lo que en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado **es considerada grave**, toda vez, que la Licencia Ambiental única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación y por ello es importante actualizarla, puesto que se le establecerán las condicionantes para el manejo de cada uno producto que genera, maquinaria, equipos, etc., cabe mencionar que la actualización se encuentra contemplada en su propia Licencias dentro de los Términos. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Sin embargo no le resta importancia saber que las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Ahora bien por lo que hace a que las emisiones fugitivas, los efectos relacionados con la exposición a la contaminación atmosférica son diversos. Los más estudiados son aquellos que se producen a corto plazo, es decir en el periodo de unos pocos días, habitualmente menos de una semana, después de la exposición. Estos efectos mantienen una gradación tanto en la gravedad de sus consecuencias como en la población a riesgo afectada.

La exposición a los contaminantes atmosféricos se asocian con diferentes daños a la salud humana y la magnitud de los efectos va a depender de:

- Las concentraciones que se encuentran en el aire ambiente
- Sus propiedades físicas y químicas
- La dosis que se inhala.
- El tiempo y la frecuencia de exposición
- Características de la población expuesta (como nivel socioeconómico, estado nutricional y susceptibilidad genética)

Ahora bien, por lo que hace al óxido de nitrógeno, y su gravedad en la salud, es de mencionar que todo el mundo está expuesto a pequeñas cantidades de óxidos de nitrógeno en el aire. La exposición a niveles más altos puede ocurrir cerca de cocinas de gas, al quemar madera o querosén o si usted fuma. La exposición a altos niveles de óxidos de nitrógeno puede dañar las vías respiratorias. El contacto con la piel o los ojos puede producir quemaduras.

Los óxidos de nitrógeno son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂). El término NOX se refiere a la combinación de ambas sustancias.

Se ha hecho referencia a las propiedades, efectos sobre la salud y el medio ambiente del dióxido de nitrógeno, ya que es el contaminante principal de los NOX. Por el contrario no se incidirá en las fuentes de emisión del dióxido de nitrógeno, sino que se hará una referencia global de los óxidos de nitrógeno.

El dióxido de nitrógeno es el principal contaminante de los óxidos de nitrógeno, y se forma como subproducto en todas las combustiones llevadas a cabo a altas temperaturas. Se trata de una sustancia de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

color amarillento, que se forma en los procesos de combustión en los vehículos motorizados y las plantas eléctricas. Es un gas tóxico, irritante y precursor de la formación de partículas de nitrato, que conllevan la producción de ácidos y elevados niveles de PM_{2.5} en el ambiente. Presenta buena solubilidad en agua, reaccionando y formando ácido nítrico (HNO₃) según la siguiente reacción: NO₂ + H₂O -> 2 HNO₃ + NO. Esta sustancia es un oxidante fuerte y reacciona violentamente con materiales combustibles y reductores, pudiendo atacar materiales metálicos en presencia de agua.

Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, claramente han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos (agudos y crónicos), que afectan la calidad de vida de la población general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.

Entre los efectos agudos, los estudios reportan incremento en las tasas de morbilidad, principalmente en síntomas respiratorios y visitas a servicios de urgencias por enfermedades respiratorias, así como disminución de la función pulmonar, respuesta inmunológica alterada o predisposición a infecciones respiratorias y exacerbación de cuadros asmáticos. También destaca el incremento en las tasas de mortalidad por enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

La información sobre los efectos adversos en la salud relacionados con la exposición a largo plazo en México es limitada. Sin embargo, la evidencia internacional reporta incremento en la probabilidad de desarrollar cáncer pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, mayor número de casos de asma, afectaciones del crecimiento pulmonar, mortalidad prematura y aumento de muertes por enfermedades crónicas (cardiovasculares y respiratorias).

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de los contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencias ambientales, son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismos.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

A manera de Introducción podemos decir que la instalación de plataformas y puertos de muestreo es necesaria, en virtud de que debe hacerse la determinación del flujo de gases a través de un ducto como función directa de la presión de velocidad y este es un factor importante en la cuantificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición debe efectuarse en flujos laminares. (Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI "Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Determinación de flujo de gases en un ducto por medio de un tubo de Pitot " 13 de diciembre de 1993). "En base a lo establecido en el artículo 26 de RLEPTM, en la que los responsables de las fuentes fijas deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la NMX-AA-009-1993. "Es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases" (problemas al ambiente; emission of particules, acid, gases, heavy metals and dioxins).

Ahora bien, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas que cuenten con chimeneas, instalen plataformas y puertos de muestreo con la finalidad de permitir la evaluación de sus emisiones a la atmosfera, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es grave toda vez que el no contar con estos requisitos impide que las empresas que generan emisiones a la atmosfera realicen la debida evaluación de estos contaminantes.

Y en virtud de que los gases contaminantes son tóxicos, y sus efectos en nuestra salud van de las irritaciones en ojos o vías respiratorias a las migrañas, fatigas o enfermedades cardiovasculares. Cuando las partículas de polvo y humo llegan a nuestros pulmones pueden provocar daños muy graves Niños, ancianos, enfermedades y personas con problemas respiratorios son los más afectados, aunque la contaminación ambiental también tiene especial incidencia en las personas más pobres, sin acceso al agua potable o que se calientan con estufas de combustión de leña y carbón, lo que repercute negativamente en la salud de estas comunidades. El CO₂ está presente en la atmósfera de forma natural, pero el gran aumento de emisiones y su concentración fruto de la quema de combustibles fósiles acentúa los efectos del efecto invernadero. La temperatura está subiendo y el cambio climático ya está aquí, con consecuencias dramáticas para las personas, aumentando la violencia de fenómenos meteorológicos como los huracanes o la sequía. Fuente de información.

Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología de México han revelado que la contaminación ambiental produce daños en el desarrollo de los embriones: riesgos de incremento de cáncer de pulmón o bajo peso en los recién nacidos. Y estos son sólo algunos de los daños de salud que han revelado estos estudios. Todo indica que la problemática que está afectando a la salud de los seres humanos va mucho más allá de simples problemas respiratorios, creando también enfermedades cardiovasculares e incluso parece que tiene un efecto sobre las atopias y conlleva una muerte prematura.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Ahora bien, la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible.

"Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, Primera Edición, México, D.F., Pág.7.1).

El no contar con las evaluaciones de los equipos contaminantes a la atmosfera, por lo que dicha conducta del inspeccionado es considerada grave y en virtud de que los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos.

La contaminación del aire tiene efectos severos en la salud del hombre. El ozono, por ejemplo, causa irritación en el sistema respiratorio. Puede agravar condiciones existentes, tales como el asma y la bronquitis. El monóxido de carbono puede afectar negativamente tu sistema cardiovascular y tu sistema nervioso central. Tu cuerpo tiene resistencia natural e intentará pelear contra los efectos de la contaminación. Aun así, algunos daños pueden llegar a ser irreversibles, de acuerdo a un reporte hecho por la Administración Aeronáutica Espacial de Estados Unidos. La contaminación del aire causada por las fábricas es una de las causas principales del cambio climático. El aire es impactado directamente, y los efectos van más allá de los asuntos de la calidad del aire. Las emisiones de gas del efecto invernadero pueden causar daño físico a las plantas y reducir la producción de granos. Las plantas almacenan dióxido de carbono en sus tejidos en un proceso que se llama secuestro del carbono. Este proceso absorbe el dióxido de carbono de la atmósfera. Al afectar las plantas, la contaminación del aire daña este mecanismo para mejorar la calidad del aire. Esto crea un círculo vicioso que impide la continuidad del mejoramiento de la calidad del aire.

Por lo que podemos mencionar que algunos equipos generadores de emisiones atmosféricas podrían no estar en las condiciones adecuadas de operación, lo cual dependerá entre otras consideraciones de la antigüedad de los equipos y de las frecuencias de mantenimiento tanto preventivas como correctivas. Cuando las fuentes están localizadas en sitios al aire libre durante algunas épocas del año en donde se presentan cambios en la temperatura ambiente, las características de la emisión pueden verse afectadas. Cuando se tienen bajas temperaturas, la temperatura máxima de la llama puede disminuir y modificar las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

condiciones de la emisión del contaminante. Se requiere especificar las condiciones ambientales bajo las cuales se encuentra operando el equipo o los equipos que hacen parte del proceso que será evaluado por medio de factores de emisión y si existen diferencias entre las emisiones en los diferentes cambios de temperatura. Además de los anteriores aspectos, existen otros que tienen significancia en el desarrollo de una evaluación de emisiones atmosféricas por medio de factores de emisión, y por ende se deberán conocer y controlar.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección número 17-125-023-VN/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado _____ y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar: que el establecimiento denominado: _____ cuyo Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) _____ tiene como actividad el moldeo por fundición de piezas metálicas no ferrosas, asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en agosto de dos mil nueve, que cuenta con un número de 5 empleados y 6 obreros, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 7000 metros cuadrados, y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 2 hornos reverberos y 2 hornos rotatorios, un molino de barras, un montacargas.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, aunado a que no se declaró en estado de insolvencia.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia de atmosfera al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la legislación de la materia correspondiente, para que pudiese considerarse como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto, no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas, también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la legislación ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó alguna de las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Derivado del análisis de las constancias del presente procedimiento esta autoridad si tiene los elementos necesarios para comprobar que se obtuvo algún beneficio por las infracciones cometidas:

... toda vez que obtuvo una producción que rebasaba el concedido y autorizado por lo que se colige que obtuvo mayor ingreso económico, a razón que es su actividad el moldeo por fundición de piezas metálicas no ferrosas, y tuvo un beneficio directo por ello, el no realizar los análisis correspondientes, no cumplir con lo estipulado de acuerdo con las normas y pactado dentro del plan de contingencias, así como que las plataformas de los equipos cuenten con las características correspondientes, con las que genera un ahorro en dinero.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de e misiones mediante una cédula de operación, publicado en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el acuerdo por el que se reforman y se adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de abril de 1998, en relación con el Término II de la Licencia Ambiental Única número toda vez que al momento de la visita de inspección no presento la actualización de su la Licencia Ambiental Única(LAU, por aumento de producción de lingotes de aluminio y no incluir el siguiente equipo: Horno Rotatorio II, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,010.32 (QUINCE MIL DIEZ PESOS 32/100 M.N.)**, equivalente a 156 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 20 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera. en relación con la CONDICIÓNATE SEGUNDA de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 02 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019, toda vez que al momento de la visita del inspector se observaron emisiones fugitivas, polvo en piso, ductos y sobre las campanas de captación y sobre el mismo equipo lavador de gases; se realizó una revisión de la cisterna del equipo lavador de gases y se observa el agua de color gris claro, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,790.40 (TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 320 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
3. Por no cumplir con lo establecido en la CONDICIÓNATE TERCERA de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 03 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019, toda vez, que al momento de la visita de inspección se observó que no daba mantenimiento a los 4 extintores descritos en el plan de atención a contingencia, la tubería no se encontraba señalada conforme a lo manifestado en el plan de atención a contingencia, no contaba con regadera de emergencia conforme a lo manifestado en el plan; no contaba con lavajos, conforme a lo manifestado en el plan; el formato de inspección visual de los equipos extintores no se encontraba llenado; no contaba con alarma eléctrica d señal de emergencia descrita en el plan; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,659.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100



2022 Ricardo Flores Magón
Año de la Acción
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO: **C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "JOSÉ ESTEBAN LÓPEZ ORDOÑEZ",**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

4. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, en relación con la CONDICIÓNATE CUARTA de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 04 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019, toda vez que la empresa presentó informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, con fecha de muestreo 30 de abril de 2018 del equipo Lavador de humo, sin embargo, el informe no establecía qué equipos se encontraban trabajando al momento de realizar el muestreo, y en una revisión de la bitácora de operación y mantenimiento solo se menciona la operación de un turno. Cabe señalar que el equipo de control tiene 2 puertos de muestreo y en el informe presentado se manifiesta que solo tiene un puerto y el horno rotatorio II no se encontraba dado de alta en la LAU, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
5. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el punto 6 y con las especificaciones establecidas en los Apéndices A y B d la Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, publicada en el Diario oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, en relación con la CONDICIÓNATE QUINTA de la Licencia Ambiental Única número de fecha 15 de junio del año 2011, y actualmente Condicionante 05 de su Actualización a su Licencia Ambiental Única de fecha 07 de agosto de 2019, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que la plataforma del equipo de control es de forma elíptica, del lado largo cuenta con una medida de 76 cm y la medida corta 32 cm, por lo cual no cumple con dicha Norma Mexicana, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

6. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa realiza el transporte de residuos peligrosos a través de la empresa en cuya autorización expedida por SEMARNAT se observa que el vehículo con número de placas 03AA9R, no se encuentra en dicha autorización, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,659.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
7. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante DECIMA SEGUNDA de la Licencia Ambiental única número _____ de fecha 15 de junio de 2011, toda vez que envía sus residuos peligrosos (residuos de lavador de humos y escoria de aluminio) al Centro de Acopio _____, el cual no se encuentra autorizado por SEMARNAT como Centro de Acopio de dichos residuos peligrosos, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,659.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
8. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que no presentaba documentación ingresada a SEMARNAT del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa de por lo que no se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,659.80 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

En relativo a la medida de seguridad impuesta mediante Acta de Inspección número 17-125-023-VN/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, colocando los sellos de clausura en los siguientes equipos: Horno Rotatorio II sellos de clausura 033, 034, 035, 036 y 037 y en Molino Sello de Clausura 038 y 001, en este acto y con fundamento en lo establecido por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, lo anterior, derivado de que el establecimiento denominado _____ desvirtuó y subsano respectivamente las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002431/2019, tal como quedó demostrado en la valoración arriba realizada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la empresa denominada _____ deberá pagar una multa global de **\$101,608.32 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 32/100 M.N.)** equivalente a **1,056** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es _____, con una multa global de multa global de **\$101,608.32 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 32/100 M.N.)** equivalente a **1,056** veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- En vista de lo ordenado en el Considerando VI segundo párrafo de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo establecido en el numeral 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comisionese a los CC. Inspectores Federales adscritos a la Subdelegación de Inspección Industrial de ésta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de que materialicen el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ORDENADO**, debiendo prever la realización de las constancias que hagan constituir dicha acción.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación



2022 Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

006314

INSPECCIONADO: (

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00011-19**

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento al _____, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta D oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

SÉPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad denominada _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO:

006314

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/17.2/2C.27.1/00011-19**

OCTAVO. – Notifíquese de manera personal, la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad denominada en el domicilio ubicado en

NOVENO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la sociedad denominada que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas locales, Código postal 50040, Toluca, Estado de México.**

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx

